



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 92 De Jueves, 9 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210062400	Ejecutivo	María De Las Mercedes Soto	Pensiones Y Cesantias Porvenir	08/06/2022	Auto Decide - Repone Decisión A Parte Ejecutante - No Repone Y Concede Apelación A Porvenir S.A.
05045310500220220007900	Ejecutivo	Antonio Emiro Corrales Martinez	Coointur	08/06/2022	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Coointur- Corre Traslado Acceso Al Expediente- Reconoce Personería Jurídica - No Avala Transacción- Requiere A Parte Ejecutante.
05045310500220210056900	Ordinario	Calixto Antonio Beltran Padilla	Agropecuaria Caribana S.A.S	08/06/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 9 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

a8c59a11-1081-4b52-8c21-e82f38b8929f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 92 De Jueves, 9 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210020100	Ordinario	Carmen Lucia Durango Teheran	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	08/06/2022	Auto Decide - Decreta Nulidad Requiere Al Señor Rufino Segundo Vargas Ramos
05045310500220220014100	Ordinario	Claribel Gonzales Martinez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	08/06/2022	Auto Rechaza - Rechaza Reforma De Demanda Por Extemporánea
05045310500220180026100	Ordinario	Ines Salazar Asprilla	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	08/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Pago De Costas
05045310500220210010500	Ordinario	Jairo Enrique Calderin Carrascal	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	08/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Pago De Costas

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 9 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

a8c59a11-1081-4b52-8c21-e82f38b8929f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 92 De Jueves, 9 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200013100	Ordinario	José Ismael Caballero Jimenez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Jesús Antonio Lopera Lopera	08/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Y Pone En Conocimiento Documentos
05045310500220220020500	Ordinario	Luis Fernando Osorio Mazo	China Harbour Engineering Company Limited Colombia, Maquitrans Del Nordeste S.A .S	08/06/2022	Auto Decide - Avoca Conocimiento - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.
05045310500220200023000	Ordinario	María Consuelo Triviño De Gonzalez	Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones	08/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Pago De Costas
05045310500220210047300	Ordinario	Serafin Efrain Cruz Guzman	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Ferreteria El Carpintero De Uraba	08/06/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 9 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

a8c59a11-1081-4b52-8c21-e82f38b8929f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 92 De Jueves, 9 De Junio De 2022



Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 9 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

a8c59a11-1081-4b52-8c21-e82f38b8929f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 92 De Jueves, 9 De Junio De 2022



Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 9 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

a8c59a11-1081-4b52-8c21-e82f38b8929f



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 536
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO Y OTROS
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. "BBVA SEGUROS DE VIDA"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00624-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	REPONE DECISIÓN A PARTE EJECUTANTE- NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN A PORVENIR S.A.

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la **PARTE EJECUTANTE** recibido el 19 de mayo de 2022 así como recurso de reposición en subsidio el de apelación incoado por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegado el 20 de mayo de 2022, ambos recursos en contra del auto interlocutorio No.452 del 17 de mayo de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito frente a un ejecutante, modificó la liquidación frente a dos ejecutantes, ordenó la entrega de dineros, terminó el proceso ordenando el levantamiento de medidas cautelares y dispuso el archivo del expediente. Para la resolución de los mismos, se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No.452 del 17 de mayo de 2022, en primer lugar, una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de los ejecutantes, misma que no tuvo objeción alguna, fue aprobada respecto del ejecutante **SERGIO NICOLÁS LUNA SOTO**; respecto a **DANA TAILY LUNA SOTO** fue necesario modificarla al haber sido relacionada una suma diferente e inferior de las costas del proceso ordinario, para un total de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (127'820.502.00)** y finalmente, frente a la ejecutante **MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO** el abogado presenta como capital de retroactivo pensional a febrero de 2022, la suma de **\$84'413.084.00** y sobre esa cifra, intereses moratorios en la suma de \$81'397.830.00, ante lo cual el despacho evidenció que se contabilizaron mesadas pensionales en un 100% desde enero de 2017, fecha en la cual aún se percibía mesada pensional por **DANA TAILY LUNA SOTO** cuya mayoría de edad calenda del 28 de noviembre de 2017, motivo por el cual esta ejecutante hasta la citada fecha tenía derecho al 50% de la mesada pensional. Ante tal diferencia, se modificó la liquidación del crédito respecto a la señora **SOTO** arrojando la suma total adeudada de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$158'240.171.00)**.

Ante el escenario indicado, se advirtió en la providencia atacada que, se impartía aprobación a la liquidación del crédito allegada por la **PARTE EJECUTANTE** únicamente respecto a **SERGIO NICOLÁS LUNA SOTO**, se modificaba la liquidación del crédito frente a **MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO** y a **DANA TAILY LUNA SOTO**, por lo que frente a la liquidación del crédito presentada el 16 de mayo de 2022 por

el apoderado judicial de los **EJECUTANTES** y por **PORVENIR S.A.**, no se impartió aprobación.

Finalmente, atendiendo a la existencia de dineros consignados voluntariamente por la sociedad ejecutada así como resultado de la medida cautelar impuesta por el despacho, se ordenó la entrega de los mismos en la cuantía de la liquidación del crédito tramitada, disponiendo fraccionamiento de depósito judicial para completar el monto total de la obligación, devolviendo el saldo a la sociedad ejecutada. De igual forma, se dispuso la terminación del proceso por pago total ante las circunstancias esbozadas que fueron reafirmadas por la **PARTE EJECUTANTE** con manifestación realizada respecto al pago de costas del proceso por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. "BBVA SEGUROS DE VIDA"**, disponiendo el levantamiento de medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del expediente.

Posteriormente, el 19 de mayo de la presente anualidad, fue recibido en el juzgado vía correo electrónico, recurso de reposición y en subsidio el de apelación por la **PARTE EJECUTANTE** así como el 20 de mayo de 2022, recurso de reposición y en subsidio el de apelación de parte de **PORVENIR S.A.** en contra del auto interlocutorio No.452 del 17 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)

EL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recaen los recursos interpuestos, amén de haber sido impetrados oportunamente por la **PARTE EJECUTANTE** y por la ejecutada **PORVENIR S.A.**, por lo que se entrará a decidir de fondo.

En primer lugar, el apoderado judicial de los ejecutantes sustenta su recurso manifestando que contrario sensu a lo indicado por el despacho en la providencia recurrida, **PORVENIR S.A.** no ha cumplido con todas las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, pues de la liquidación del crédito aprobada por el despacho, solo se cubre la mesada pensional de **MARIA DE LAS MERCEDES SOTO** hasta el mes de febrero de 2022 dejando por fuera las mesadas de marzo y abril de 2022. Además, precisa que si bien esta ejecutada fue incluida en nómina por **PORVENIR S.A.**, no se hizo en forma correcta por lo que los valores no corresponden a la mesada pensional que debería estar devengando la señora **SOTO**, pues la misma incrementó a un salario mínimo mensual vigente y no a \$480.000.oo, ante el acrecimiento por la pérdida de condición de beneficiarios de **SERGIO NICOLÁS** y **DANA TAILY**. En el mismo sentido, expone que respecto al memorial presentado en forma conjunta por el apoderado judicial de los **EJECUTANTES** y de **PORVENIR S.A.**, dicha situación no corresponde a la verdad, pues el mismo no fue suscrito por el primero, así como tampoco fue remitido desde su correo electrónico, por lo que no se puede presumir su autenticidad; también precisa que, para aquel momento, no se había llegado a un acuerdo en los términos de presentación del documento conjunto, por lo que no existió autorización alguna de parte del apoderado judicial de los demandantes para que **PORVENIR S.A.** remitiera tal documento en nombre de este. En dichos términos solicita la reposición del auto 452 del 17 de mayo de 2022, en el cual se ordena dar por terminado el proceso por cumplimiento total de las obligaciones y se ordena el levantamiento de la medida cautelar y se aprueba la liquidación del crédito en el caso de la señora **MARIA DE LAS MERCEDES SOTO**.

Frente al recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la ejecutante citada,

este despacho de entrada advierte que se repondrá la decisión del auto atacado consistente en dar por terminado el proceso por cumplimiento total de las obligaciones, se ordena el levantamiento de la medida cautelar y se modifica y aprueba la liquidación del crédito únicamente respecto a **MARIA DE LAS MERCEDES SOTO**. Ello por cuanto, una vez advertida la circunstancia expuesta por la **PARTE EJECUTANTE** de que el memorial de presentación de liquidación de crédito del 16 de mayo de 2022 no fue signado en forma conjunta con la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, se evidencia que en efecto, el mismo no fue suscrito por este y tampoco remitido desde su correo electrónico, sino solo dirigido a él. Así las cosas, es procedente **REPONER** el auto interlocutorio No.452 del 17 de mayo de 2022 en el sentido de no decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación de **PORVENIR S.A.** frente a la ejecutante **MARIA DE LAS MERCEDES SOTO**, no levantar las medidas cautelares así como no ordenar el archivo definitivo del proceso, por lo que se seguirán causando las mesadas pensionales en favor de la citada accionante.

En segundo lugar, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** el 20 de mayo de 2022 en contra del auto 452 del 17 de mayo de 2022, encontrándose dentro de legal término para ello, anotando que la decisión no se repondrá por cuanto, si bien la parte recurrente arguye que con los soportes de consignaciones realizadas a la parte actora así como con la liquidación de crédito arrimada, se acredita que se cumple con el 100% del cumplimiento de la obligación y que, la liquidación del crédito aportada es la única que se ha debido tener en cuenta por el despacho, no es procedente reponer la decisión en tal sentido puesto que el despacho procedió a estudiar la misma una vez presentada por el fondo pensional el 16 de mayo de la presente anualidad, evidenciando que la misma no se encuentra ajustada a derecho por cuanto desconoce derechos ciertos e irrenunciables de la ejecutada, como lo son las mesadas pensionales en el caso de **MARIA DE LAS MERCEDES SOTO** en lo que tiene que ver con el retroactivo pensional y los intereses moratorios que claramente son inferiores a la liquidación del crédito que fue realizada por el despacho, siendo en perjuicio de la citada accionante, situación ésta que no puede avalar esta agencia judicial

En consecuencia, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el **EFEECTO SUSPENSIVO** a la ejecutada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 323 del Código General del Proceso. En consecuencia, remítase a través de correo electrónico el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia - Sala Laboral para lo de su competencia, mismo que debe cumplir los parámetros establecidos en el *“PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”*, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 452 del 17 de mayo de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito frente a un ejecutante, modificó la liquidación frente a dos ejecutantes, ordenó la entrega de dineros, terminó el proceso ordenando el levantamiento de medidas cautelares y dispuso el archivo del expediente, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia frente a la **PARTE EJECUTANTE**.

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 452 del 17 de mayo de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito frente a un ejecutante, modificó la liquidación frente a dos ejecutantes, ordenó la entrega de dineros, terminó el proceso ordenando el levantamiento de medidas cautelares y dispuso el archivo del expediente, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia frente a **PORVENIR S.A.**

TERCERO: SE CONCEDE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **PORVENIR S.A.**, en el **EFEECTO SUSPENSIVO**, de conformidad con el numeral 10 del artículo 65 del Código Procedimental Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 323 del Código General del Proceso. En consecuencia, remítase a través de correo electrónico el expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia - Sala Laboral para lo de su competencia, mismo que debe cumplir los parámetros

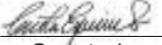
establecidos en el “*PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES*”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **092** fijado en la secretaría del Despacho hoy **09 DE JUNIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eec1416455b1c8a4e83e302af3ceae29d017a68fa2cd698b73f507c65efbae**

Documento generado en 08/06/2022 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.714
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANTONIO EMIRO CORRALES MARTÍNEZ
DEMANDADA	COINTUR
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00079-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- PODERES- TRANSACCIÓN
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COINTUR- CORRE TRASLADO – ACCESO AL EXPEDIENTE- RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA- NO AVALA TRANSACCIÓN- REQUIERE A PARTE EJECUTANTE.

En el presente asunto, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COINTUR Y CORRE TRASLADO.

Atendiendo a que el 10 de mayo de 2022 fue allegado acuerdo transaccional suscrito por las partes y sus apoderados judiciales y en el cual, obra como anexo poder otorgado por el gerente de la sociedad ejecutada conferido a profesional del derecho para actuar dentro del asunto, se procede a tener **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COINTUR** el día en que se notifique esta providencia en estados, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, la **PARTE EJECUTADA** cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito.

2.- ACCESO AL EXPEDIENTE.

Por medio del siguiente enlace, el apoderado judicial de **COINTUR** podrá acceder a la totalidad del expediente digital a través de su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados (marcelomena21@gmail.com):

[05045310500220220007900](https://www.cajadecolombia.gov.co/registro-nacional-de-abogados/05045310500220220007900)

3.- RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.

Visto lo anterior, conforme al poder allegado al juzgado, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **LUIS MARCELO VALENCIA MENA** portador de la tarjeta profesional No.243.922 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la ejecutada **COINTUR**.

4.- NO AVALA TRANSACCIÓN.

Se tiene que el 10 de mayo de 2022 a las 11:15 l.m., fue recibido vía correo electrónico, memorial suscrito por la apoderada judicial del **EJECUTANTE** donde aporta acuerdo transaccional con anexos signado por esta, su representado, el ejecutado y su apoderado judicial por medio del cual solicita se apruebe la transacción dando terminación al proceso con la condición de que se realice consignación bancaria por el total de la obligación objeto del presente litigio.

Para decidir, es menester analizar el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, que, frente al tema de la transacción, precisa:

ARTÍCULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.* (Subraya del Despacho).

De acuerdo con la anterior disposición, que es norma especial en el área laboral, la transacción será inválida cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles como los que se reclaman en el presente asunto, toda vez que no existe debate o discusión sobre la exigibilidad de los mismos, tanto así que se reclaman mediante el trámite especial ejecutivo, que conllevo a librar mandamiento de pago, de modo que no puede aprobarse una transacción que no cumple con el supuesto factico de la norma, menos aun cuando se observa que la transacción se presenta con condición en los pagos, por lo que el despacho no puede avalar el acuerdo en estas condiciones.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la **PARTE EJECUTANTE** para que en el evento de que la **PARTE EJECUTADA** haya acreditado el pago total de la obligación, se solicite la terminación del proceso por pago bajo los parámetros del artículo 461 del código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicitud que debe ser presentada por el **EJECUTANTE**, por su apoderada judicial con facultad para recibir o por el **EJECUTADO**, la cual al momento de presentarse, se deben tener en cuenta los requisitos para el efecto, a fin de que pueda decretarse el archivo del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd708dd664407313044f1687781799eb55c2eb17015fd1670eb906f15fdb3e9e**

Documento generado en 08/06/2022 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0718
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CALIXTO ANTONIO BELTRÁN PADILLA
DEMANDADO	AGROPECUARIA CARIBANA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00569-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 06 de junio de 2022, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 25 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 092 fijado en la secretaría del Despacho hoy 09 de junio de 2022, a las 08:00 a.m.</p>  <hr/> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2aaa78cc2121a49d8b57467a230f71cacb36531b3b4549366acebbb770052bf**
Documento generado en 08/06/2022 11:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 531/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA DURANGO TEHERAN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CONTRADICTORIO POR ACTIVA	RUFINO SEGUNDO VARGAS RAMOS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00201-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTROL DE LEGALIDAD-NULIDADES PROCESALES
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD – REQUIERE AL SEÑOR RUFINO SEGUNDO VARGAS RAMOS

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, al realizar el estudio del expediente, este Despacho Judicial encuentra de los fundamentos fácticos de la demanda, las pretensiones, respuestas a la demanda, los documentos allegados por las partes y el escrito presentado por el llamado a integrar el litisconsorcio necesario por activa, señor Rufino Segundo Vargas Ramos, que se presenta una nulidad procesal insaneable, debido a que el señor VARGAS RAMOS, se encuentra representado legalmente por el mismo abogado que formuló la demanda inicial, de acuerdo al escrito presentado el pasado 20 de mayo del 2022.

Así que existe un posible interés contrapuesto con la demandante principal que hace que no pueda estar asistido por idéntico abogado al crearse para este profesionalmente un conflicto de intereses.

En consecuencia, se deben tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

EL Artículo 132 del Código General del Proceso, consagra el **control de legalidad**, en el cual se exige al juez realizar un control una vez agotada cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, así:

*“...Artículo 132: **Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

A su vez, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se estableció:

“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)”

Al respecto la Corte Constitucional, expresó en la Sentencia T-125 de 2010, sobre la invalidez de las actuaciones judiciales suscitadas por las irregularidades presentadas en el proceso, como sigue:

“...4.4. LAS NULIDADES PROCESALES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso...”

En materia de Nulidades Procesales, el Artículo 133 del Código General del Proceso enumera taxativamente las causales, dentro de las cuales se encuentra:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

Seguidamente, el Artículo 134 del mismo Estatuto procesal, prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

Por otra parte, el Artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”

EL CASO CONCRETO

De acuerdo con la normativa expuesta, para este Despacho Judicial es muy claro que se configura la causal de nulidad contemplada en el Numeral 4º del Artículo 133 del Código General del Proceso, pues en el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la demandante señora CARMEN ALICIA DURANGO TEHERAN, es el mismo que ahora pretende representar los intereses del llamado a integrar el litisconsorcio necesario por activa, señor RUFINO SEGUNDO VARGAS RAMOS, persona que igualmente expresó su intención de ser reconocido como parte activa dentro del presente litigio, y por consiguiente pretender igual o mejor derecho frente a la demandante, así las cosas, se evidencia que existe un conflicto de intereses, toda vez que estos no pueden actuar dentro del presente litigio, bajo la representación judicial de mismo apoderado, Doctor CARLOS ANDRÉS CORDOBA PACHECO, configurándose así una indebida representación.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia 05001110200020130251501 (1074725), del 05 de agosto del 2015, cuya Magistrada Ponente fue la Doctora Julia Emma Garzón, manifestó que:

“(...) De acuerdo con el artículo 34 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 del 2007) constituye una falta de lealtad con el cliente asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.

Así lo recordó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al confirmar la sanción de dos meses de suspensión del ejercicio de la profesión a un abogado que defendió los intereses de dos partes, incidentalista y acreedor subrogatorio, en los dos procesos que tenían como propósito la adquisición del mismo bien inmueble.

Según el alto tribunal, la configuración de esta falta requiere, necesariamente, la existencia de dos extremos contradictorios entre sí: el cliente asesorado o representado, y la contraparte, en donde el abogado no puede favorecer a uno sin traicionar al otro.

En efecto, el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones, indicó, que de ser incumplidas pone al profesional del Derecho en el ámbito de las faltas reprimidas por el legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la transgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario (...)"

En decisión similar, la misma corporación señaló que:

"(...) Este tipo disciplinario se configura cuando la disciplinable asesora, patrocina o representa al mismo tiempo (simultaneidad) o con posterioridad (sucesivo) intereses contrapuestos. Es importante decir que esta norma protege la lealtad que debe existir entre el profesional del Derecho y su cliente, al tiempo que procura preservar una imagen correcta del ejercicio de la abogacía, donde el conocimiento que se tenga de algunos casos "conservar esa limitante de reserva y no se use en detrimento de incautos poderdantes". Mientras no se demuestre el mutuo consentimiento de los contratantes la prohibición de manejar ambos intereses conserva su vigencia y legalidad. Según reseña el proceso, dos partes convocaron a una diligencia de conciliación para solucionar un litigio en materia de contratación, diligencia a la cual compareció el investigado en calidad de abogado de los convocados. (...)" (Sentencia 11001110200020120100201, Consejo Superior Judicatura - 25/01/17 - M.P. Julia Emma Garzón).

Por lo anterior, se decretará la nulidad de lo actuado, a partir del auto que tiene notificado por conducta concluyente al señor RUFINO SEGUNDO VARGAS RAMOS, en el sentido de que no se puede reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS CORDOBA PACHECO, para que represente sus intereses como parte activa dentro del presente proceso, y en consecuencia se requerirá al señor RUFINO SEGUNDO VARGAS RAMOS, para que de conformidad con el artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)*", le otorgue poder a un nuevo abogado para actuar dentro del proceso, ya que por ser este un proceso ordinario laboral de primera instancia, debe actuar mediante apoderado judicial,

Las actuaciones que no dependan de esta decisión conservan su validez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

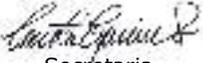
PRIMERO: SE DECRETA la **NULIDAD DE LO ACTUADO**, a partir del auto No. 296 del 03 de marzo del 2022, por medio del cual se tiene notificado por conducta concluyente al señor RUFINO SEGUNDO VARGAS RAMOS, en el sentido de que no reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS CORDOBA PACHECO, para que represente sus intereses como parte activa dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE REQUIERE** al señor RUFINO SEGUNDO VARGAS RAMOS, para que de conformidad con el artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, le otorgue poder a un nuevo abogado para actuar dentro del proceso, ya que por ser este un proceso ordinario laboral de primera instancia debe actuar mediante apoderado judicial.

TERCERO: Las actuaciones que no dependan de esta decisión conservan su validez.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 92 fijado en la secretaría del Despacho hoy 09 DE JUNIO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9a5b2d1fd7d8ddd47c502155db57f64eb093052e6cb3e9e510584ceb802fb2**

Documento generado en 08/06/2022 11:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No 535/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CLARIBEL GONZALEZ MARTINEZ
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00141-00
TEMAS Y SUBTEMAS	REFORMA DE DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA REFORMA DE DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA

Procede el Despacho a resolver la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante, visible en el documento número 05 del expediente electrónico, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 93 del Código General del Proceso, respecto a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, expresa:

“...ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

(...)

Con relación a la reforma de la demanda el Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene norma expresa y en el inciso 2º del Artículo 28, señala:

“...ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.***

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda...” Negrillas y subrayas fuera de texto.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, el pasado 01 de junio del 2022, realizada en razón a que se está incluyendo nueva prueba testimonial, fue presentada de forma EXTEMPORÁNEA, pues la demanda aún no ha sido notificada a la parte demandada, por tanto, los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado aún no han vencido, es decir que este no es el momento procesal adecuado para presentar dicha reforma.

Así las cosas, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

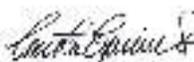
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial de la demandante **CLARIBEL GONZALEZ MARTINEZ**, por **EXTEMPORÁNEA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE CON EL TRÁMITE NORMAL DEL PROCESO conforme a la demanda admitida.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 92 fijado en la secretaría del Despacho hoy 09 DE JUNIO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  Secretaria </p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442dd924218126fa370edf49cebcecc3d2854c379d29693593497cfaa716f5ac**

Documento generado en 08/06/2022 11:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 712
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	INÉS SALAZAR ASPRILLA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00261-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DE COSTAS

En el proceso de la referencia, la codemandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 06 de junio de 2022 a las 11:51 a.m., memorial por medio del cual aporta comprobante de pago de costas.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **enlace de acceso** al memorial con los comprobantes allegados es el siguiente:

[8.PagoCostasColpensiones.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 92 fijado en la secretaría del Despacho hoy 9 DE JUNIO DE 2022 , a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dc3e1c05b0d7284c22a53198f1563279fe176c7536499de2daa4ffbcc554db5**

Documento generado en 08/06/2022 11:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 711
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE CALDERÍN CARRASCAL
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00105-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DE COSTAS

En el proceso de la referencia, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 06 de junio de 2022 a las 11:52 a.m., memorial por medio del cual aporta comprobante de pago de costas.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **enlace de acceso** al memorial con los comprobantes allegados es el siguiente:

[22PagoCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 92 fijado en la secretaría del Despacho hoy 9 DE JUNIO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220e48a19490a954cdf346be160cbae7d60513bdb68b73064e43e0319ad355f7**

Documento generado en 08/06/2022 11:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 710/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE ISMAEL CABALLERO JIMENEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00131 00
TEMAS Y SUBTEMAS	AGREGA DOCUMENTOS
DECISIÓN	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” allegó vía correo electrónico el 06 de junio de 2022 a las 11:52 pm., constancia de pago de las costas procesales en favor del DEMANDANTE; por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

Se informa a las partes que a través del siguiente enlace pueden acceder al documento puesto en conocimiento por medio de la presente providencia:
[05045310500220200013100](https://www.cajadecolombiana.gov.co/verdocumento/05045310500220200013100)

NOTIFÍQUESE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 92** fijado en la secretaría del Despacho hoy **09 DE JUNIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708ee757a6026bc44bb907ffbf47e661f98d185fe173c2048d0c8cdc0f931542**

Documento generado en 08/06/2022 11:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 715/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO OSORIO MAZO
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA “CHEC” – MAQUITRANS DEL NORDESTE S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00205-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO - DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a emitir las siguientes decisiones:

1. AVOCA CONOCIMIENTO

En el asunto de la referencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y considerando lo dispuesto por el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en decisión del 18 de mayo del 2022, Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

2. DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de mayo de 2022 a las 8:06 a.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, mismo que si bien perdió vigencia el pasado 04 de junio del 2022, era la norma procesal vigente y aplicable al momento de la presentación de la demanda, en consonancia además con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el ENVÍO SIMULTÁNEO con la presentación, de la demanda y sus anexos a las demandadas **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA “CHEC” – MAQUITRANS DEL NORDESTE S.A.S**, a través del canal digital dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones del demandado, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: Deberá adecuar el poder aportado con la demanda, toda vez que en este indica esta facultado para presentar una demanda ordinaria laboral de única instancia, y de acuerdo con las pretensiones de la demanda, se trata de una demanda ordinaria laboral de primera instancia, lo cual genera contradicción y va en contravía de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General Del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

TERCERO: Deberá adecuar el PODER aportado con la demanda, toda vez que no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la dirección de correo electrónico registrada en el Registro Nacional de Abogados (urna – sirna.ramajudicial.gov.co,) esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Además, el apoderado judicial del demandante deberá acreditar con documento idóneo, su designación como Representante legal de la sociedad BRF SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS S.A.S, puesto que dicho documento no fue allegado al expediente, lo que impide verificar tal situación,

CUARTO: Deberá adecuar el denominado HECHO 11 de la demanda, toda vez que no es claro ni preciso lo que allí pretende expresar, específicamente en lo que respecta a los periodos que indica aun se adeudan salarios, de la forma en la que está redactado genera confusión con lo expresado en hechos anteriores, esto de conformidad con el numeral 7 del Artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 92** fijado en la secretaría del Despacho hoy
09 DE JUNIO DE 2022, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaf3481e2905ff69a2831feae94cffcc8bd18eada0fee6ab1bb69aa65c12fb2**

Documento generado en 08/06/2022 11:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 713
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO TRIVIÑO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00230-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DE COSTAS

En el proceso de la referencia, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 06 de junio de 2022 a las 11:50 a.m., memorial por medio del cual aporta comprobante de pago de costas.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **enlace de acceso** al memorial con los comprobantes allegados es el siguiente:

[28PagoCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 92 fijado en la secretaría del Despacho hoy 9 DE JUNIO DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e554432c2f620320a89f1b421f8201c104f49752cc45cc09fb10646799a18346**

Documento generado en 08/06/2022 11:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0717
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SERAFÍN EFRAÍN CRUZGUZMÁN
DEMANDADO	FERRETERÍA EL CARPÍTERO DE URABÁ S.A.S Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00473-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 06 de junio de 2022, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 18 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 092 fijado en la secretaría del Despacho hoy 09 de junio de 2022 , a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd9a7aec3492244ddc3902c86a1a027c8b84d2ba42b01e4284341583e06d2f6**

Documento generado en 08/06/2022 11:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>